

ESTADO ELECTRONICO: **No. 001** DE FECHA: 12 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-012-2022-00069-01	LIDA FERNANDA GONZALEZ RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-014-2022-00379-01	WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/01/2024	AUTO DE TRASLADO	SE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS, DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2022-00200-01	JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/01/2024	AUTO DE TRASLADO	SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2022-00265-01	JAIDIVE CARDOZO BUITRAGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/01/2024	AUTO DE TRASLADO	SE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS, DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2022-00199-02	LUCILA PARDO HERRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/01/2024	AUTO DE TRASLADO	SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-050-2023-00068-01	DORIS GARCES NAJAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2022-00332-01	GLORIA EMPERATRIZ BARRETO CORREA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2022-00412-01	IDELFONSO LEON VASQUEZ Y OTRO	NACION - MINDEFENSA - SECRETARIA GENERAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00831-00	ANA OLGA CAMACHO TOVAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/01/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00966-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PABLO SAUL ZABALA TORRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/01/2024	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00978-00	EFIGENIA BAEZ SOTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/01/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00606-00	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE BOYACÁ	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/01/2024	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES. SE NIEGA EL DECRETO DE LA PRUEBA SOLICITADA. SE FIJA EL LITIGIO. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLU...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25899-33-33-003-2021-00349-01	MARTHA ISABEL CORREALES CELY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
-------------------------------	---------------------------------	---	--	------------	-------------------------------	---------------------------------------	----------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENENDEZ PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00332-01
Demandante: GLORIA EMPERATRIZ BARRETO CORREA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías retroactivas
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de julio de 2023 (archivos 30-31), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 27 de junio del año en curso (archivo 28), notificado el 30 de junio de la misma anualidad (archivo 29), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205620220033201?csf=1&web=1&e=ZqBBMW

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00412-01
Demandante: IDELFONSO LEÓN VÁSQUEZ Y LUZ ÁNGELA
ESPITIA MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
SECRETARÍA GENERAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de los demandantes el 09 de agosto de 2023 (archivos 25-26), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 25 de julio del año en curso (archivo 23), notificado el 28 de julio de la misma anualidad (archivo 24), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205620220041201?csf=1&web=1&e=bSnv35

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00831-00
Demandante: ANA OLGA CAMACHO TOVAR
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Pensión gracia
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 12 de octubre de 2023 (archivo 18), **confirmó y modifico el numeral 2 la Sentencia** proferida por esta Corporación el 22 de abril de 2021 (archivo 06), mediante la cual se **accedió** a las pretensiones de la demanda, y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en esa instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180083100?csf=1&web=1&e=D8SCdr

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00966-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
Demandado: PABLO SAÚL ZABALA TORRES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Lesividad pensión – no decreta medida cautelar.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que señala que esta decisión es de ponente, en primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud (Cuaderno Medida Cautelar, Archivo No. 1). La apoderada judicial de la entidad demandante presentó la solicitud de medida cautelar, pidiendo que se suspendan los efectos de las **Resoluciones Nos. SUB 234029 de 28 de agosto de 2019 y SUB270228 de 30 de septiembre del mismo año**, a través de las cuales se reliquidó la pensión de vejez del señor Pablo Saúl Zabala Torres.

Fundamentó su solicitud, en que las resoluciones acusadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el Decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que pese a que ese es el régimen pensional que le corresponde, verificada la liquidación tenida en cuenta para reliquidar la prestación con base en 2.080 semanas de cotización, “*se tomó semanas posteriores a la efectividad (01 de agosto de 2007) exactamente los meses de agosto y septiembre de 2007*” arrojando un Ingreso Base de Liquidación incorrecto, lo cual a su vez generó una mesada superior.

2. Traslado de la medida. Mediante Auto de 8 de septiembre de 2023, se ordenó correr traslado de la medida, por el término de cinco (5) días (archivo 02 Cud Medida Cautelar), sin embargo, el demandado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se contrae a establecer, si procede el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones acusadas, porque según la demandante, en la reliquidación de la pensión se incluyeron semanas posteriores a la efectividad, lo que generó una mesada superior a la que le corresponde.

2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y ~~en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

(...)

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos¹.

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que, bajo la égida de la Ley 1437 de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala) precisó:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

*2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

(...) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”². Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fumus bonis iuris*)⁴. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁵.

3. Normatividad que regula la pensión de vejez reconocida al demandado.

El inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición para quienes por razón de la edad o del tiempo trabajado, pudieran encontrarse próximos a adquirir el derecho pensional, quienes continuarán sujetos al régimen pensional que gobernaba su expectativa, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios o al número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión, si a la entrada en vigencia tuvieran 35 años o más de edad, si es mujer, o 40 años o más si es hombre, o 15 o más años de servicios.

Ahora bien, entre las leyes que se hallaban vigentes a la fecha en que entró a regir el sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, encontramos el régimen pensional previsto en el **Decreto 758 de 1990**⁶ que en su artículo primero estableció su campo de aplicación, así:

“ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.
Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

- a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;
- b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,
- c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

2. En forma facultativa:

- a) Los trabajadores independientes;
- b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,

⁴ El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁵ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁶ “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio”

c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.
 3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.”

En virtud de lo anterior, el Decreto 758 de 1990, cobija a las personas afiliadas al seguro social contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional, cuya vinculación sea de carácter privada.

A su vez en su artículo 12 prevé los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Del examen de la norma transcrita se colige que el Decreto 758/90, prevé como presupuestos para acceder a la pensión de vejez, tener una vinculación de carácter privado o independiente; haber cotizado 500 semanas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo y tener mínimo 55 años de edad, si es mujer, o 60 años o más si es hombre.

A su turno, los párrafos 1º y 2º del artículo 20 ibídem, establecieron que la pensión puede oscilar entre un 45% como mínimo, y un 90% como máximo, del salario mensual, dependiendo del número de semanas cotizada, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

Números de semanas	% INV. P. TOTAL	% INV. P. ABSOLUTA	% GRAN INV
500	45	51	57
550	48	54	60
600	51	57	63
650	54	60	66
700	57	63	69

Números de semanas	% INV. P. TOTAL	% INV. P. ABSOLUTA	% GRAN INV
750	60	66	72
800	63	69	75
850	66	72	78
900	69	75	81
950	72	78	84
1000	75	81	87
1050	78	84	90
1100	81	87	90
1150	84	90	90
1200	87	90	90
1250	90	90	90

Por su parte, para para la conformación del ingreso base de liquidación - IBL, debe acudirse a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”. (subraya fuera de texto original)

4. Decisión del caso concreto.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que obran en el plenario.

Mediante **Resolución No. 034149 de 27 de julio de 2007**, el ISS reconoció la pensión de vejez al señor Pablo Saúl Zabala Torres, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, **efectiva a partir del 1 de agosto de 2007**, y se tuvo en cuenta 2.002 semanas con un IBL de \$2.618.451 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90% (Archivo 52 de la carpeta 1a).

Resolución No. 037958 de 24 de octubre de 2011, a través de la cual el ISS modificó la resolución anterior, en el sentido de reliquidar la pensión con base en el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones y no con toda la vida laboral, por ser más favorable, en la que se precisó, que el demandado registra un total de 2.075

semanas, número superior al tenido en cuenta en el reconocimiento, por lo cual se reliquidó la prestación, con efectividad a partir del 1 de agosto de 2007 (archivo 102 de la carpeta 1 a).

Con posterioridad mediante **Resolución No. SUB 234029 de 28 de agosto de 2019, COLPENSIONES** reliquidó la pensión con el 90% del promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, y señaló que el señor Zabala Torres tenía un total de 2.080 semanas cotizadas y en los últimos tiempos de servicios tenidos en cuenta **incluyó los meses de agosto y septiembre de 2007** (archivo 128 carpeta 1a), así:

**SUB 234029
28 AGO 2019**

PAVCO S A	19970601	19971231	TIEMPO SERVICIO	210
PAVCO S A	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
PAVCO S A	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	19990301	19990916	TIEMPO SERVICIO	196
PAVCO S A	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO	90
PAVCO S A	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20000201	20000331	TIEMPO SERVICIO	60
PAVCO S A	20000401	20000731	TIEMPO SERVICIO	120
PAVCO S A	20000801	20001130	TIEMPO SERVICIO	120
PAVCO S A	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20010101	20010126	TIEMPO SERVICIO	26
PAVCO S A	20010201	20011231	TIEMPO SERVICIO	330
PAVCO S A	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20020301	20021231	TIEMPO SERVICIO	300
PAVCO S A	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20030301	20031231	TIEMPO SERVICIO	300
PAVCO S A	20040101	20040831	TIEMPO SERVICIO	240
PAVCO S A	20040901	20040930	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20041001	20041231	TIEMPO SERVICIO	90
PAVCO S A	20050101	20050531	TIEMPO SERVICIO	150
PAVCO S A	20050601	20050630	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20050701	20050731	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20050901	20050930	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20051101	20051130	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20060401	20060429	TIEMPO SERVICIO	29
PAVCO S A	20060501	20060531	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20060601	20060630	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20060901	20060930	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20061001	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20070601	20070630	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20070701	20070731	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20070801	20070831	TIEMPO SERVICIO	30
PAVCO S A	20070901	20070930	TIEMPO SERVICIO	30

Obran las hojas de liquidación de la resolución anterior en las que se observa que la reliquidación de la prestación se efectuó teniendo en cuenta los meses de agosto y septiembre de 2007 (archivo 125 de la carpeta 1a), así:

COLVEJ13A	1 de agosto de 2007	31 de agosto de 2007	BC	5,542,000.00	5,542,000.00	5,542,000.00	5,542,000.00	5,542,000.00	5,542,000.00
COLVEJ13A	1 de septiembre de 2007	30 de septiembre de 2007	BC	3,729,000.00	3,729,000.00	3,729,000.00	3,729,000.00	3,729,000.00	3,729,000.00

El señor Zabala Torres interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior para que se le reconociera la mesada catorce, siendo el primero resuelto por la **Resolución No. SUB 270228 de 30 de septiembre de 2019**, confirmando la decisión (archivo 149 de la carpeta 1a) y estando pendiente de resolver la apelación, se realizó un nuevo estudio y se emitió **Auto de pruebas No. APDE 149 de 30 de octubre de 2019**, en la cual se señaló que el demandado acredita 2.072 semanas y que las semanas de cotización a tener en cuenta van hasta el 31 de julio de 2007, por lo cual se advirtió que en la reliquidación efectuada se incluyeron los meses de agosto y septiembre de 2007, fechas posteriores a la efectividad de la pensión:

*“Una vez verificada la liquidación tenida en cuenta para reliquidar la mesada pensional de la pensión de vejez concedida mediante la Resolución SUB 234029 de 28 de agosto de 2019 a favor del señor **ZABALA TORRES PABLO SAUL**, con base a 2080 semanas de cotización; se evidencia que se tomó semanas posteriores a la efectividad (01 de agosto de 2007) exactamente los meses de agosto y septiembre de 2007 arrojando un Ingreso Base de Liquidación incorrecto para el año 2016 de \$4.024.722 generando una mesada superior de \$3.622.250 efectiva a partir del 01 de agosto de 2016 ordenando un retroactivo de \$2.134.517 y actualizando la mesada para el año 2019 de manera incorrecta **\$4.113.991**.*

*Es pertinente indicar que la liquidación hecha en el presente auto se tuvo en cuenta cotizaciones hasta la efectividad 01 de agosto de 2007 arrojando un Ingreso Base de Liquidación correcto para el año 2016 es de \$3.973.561 con una tasa de reemplazo del 90% generando una mesada de \$3.576.205 y actualizando la mesada para el año 2019 de forma correcta **\$4.061.695**.*

Conforme a lo anterior el causante no tiene derecho a la reliquidación de la Pensión de vejez concedida mediante la resolución SUB 234029 de 28 de agosto de 2019 y confirmada mediante la Resolución SUB 270228 del 30 de septiembre de 2019”.

Teniendo en cuenta lo anterior, requirió al demandado para que en el término de un mes allegara la autorización para revocar la resolución que reliquidó la pensión y la que confirmó esa decisión (archivo 100 de la carpeta 1a).

Mediante **Resolución No. DPE 10118 de 23 de julio de 2020**, se indicó que en virtud a que el demandado no otorgó la autorización para revocar las Resoluciones

SUB 234029 de 28 de agosto de 2019 y SUB 270228 del 30 de septiembre del mismo año y a que no tiene derecho a la reliquidación por cuanto se incluyeron los meses de agosto y septiembre de 2007, los cuales son posteriores a la fecha de efectividad de la prestación (1 agosto de 2007), se negaba la reliquidación y se remitía la decisión a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES, con el fin de adelantar acción de lesividad (archivo 151 de la Carpeta 1a).

Igualmente reposan dos reportes de semanas cotizadas en pensiones emitidas por COLPENSIONES, el primero de fecha 21 de enero de 2019, en el cual le figuran cotizaciones al señor Zabala Torres hasta el 30 de septiembre de 2007 (archivo 175 de la carpeta 1a), así:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2019
ACTUALIZADO A: 21 enero 2019

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
880005050	PAVCO SA	01/04/2006	30/04/2006	\$3.764.000	4,14	0,00	0,00	4,14
880005050	PAVCO SA	01/05/2006	31/05/2006	\$2.613.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO SA	01/06/2006	30/06/2006	\$3.087.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO SA	01/07/2006	31/07/2006	\$3.681.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO SA	01/08/2006	31/08/2006	\$3.833.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/09/2006	30/09/2006	\$3.685.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/10/2006	31/10/2006	\$2.613.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/11/2006	30/11/2006	\$4.900.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/12/2006	31/12/2006	\$2.613.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/01/2007	31/01/2007	\$4.517.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/02/2007	28/02/2007	\$3.554.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/03/2007	31/03/2007	\$2.841.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/04/2007	30/04/2007	\$3.781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/05/2007	31/05/2007	\$3.722.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/06/2007	30/06/2007	\$3.990.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/07/2007	31/07/2007	\$2.751.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/08/2007	31/08/2007	\$5.542.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/09/2007	30/09/2007	\$3.729.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								2.081,43

Mientras que en el segundo reporte de semanas expedido el 24 de septiembre de 2020, solo le aparecen cotizaciones hasta el 31 de agosto de 2007, ya que septiembre de ese año figura con valor \$0 y por ende, también le figura un total de semanas diferente (archivo 177 de la carpeta 1a):



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2020
ACTUALIZADO A: 24 septiembre 2020

C 17173837 PABLO SAUL ZABALA TORRES

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
880005050	PAVCO SA	01/04/2006	30/04/2006	\$3.764.000	4,14	0,00	0,00	4,14
880005050	PAVCO SA	01/05/2006	31/05/2006	\$2.613.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO SA	01/06/2006	30/06/2006	\$3.087.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO SA	01/07/2006	31/07/2006	\$3.681.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO SA	01/08/2006	31/08/2006	\$3.833.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/09/2006	30/09/2006	\$3.665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/10/2006	31/10/2006	\$2.613.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/11/2006	30/11/2006	\$4.900.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/12/2006	31/12/2006	\$2.613.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/01/2007	31/01/2007	\$4.517.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/02/2007	28/02/2007	\$3.554.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/03/2007	31/03/2007	\$2.841.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/04/2007	30/04/2007	\$3.781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/05/2007	31/05/2007	\$3.722.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/06/2007	30/06/2007	\$3.990.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/07/2007	31/07/2007	\$2.751.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/08/2007	31/08/2007	\$5.542.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880005050	PAVCO S.A.	01/09/2007	30/09/2007	30	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								2.076,71

Ahora bien, considera la entidad demandante que los actos acusados desconocieron las normas invocadas como violadas, por cuanto se incluyeron en la reliquidación de la prestación los meses de agosto y septiembre de 2007, sin embargo, la efectividad de la pensión fue a partir del 1 de agosto de ese mismo año, por lo cual no podía tenerse en cuenta los meses posteriores a esta última fecha.

De las pruebas señaladas, se evidencia que, en efecto, el reconocimiento pensional se hizo con fecha de efectividad del 1 de agosto de 2007, y se señaló que el señor Zabala Torres cotizó 2002 semanas y que para la liquidación se tuvieron en cuenta todas cotizaciones de la vida laboral, hasta el 31 de julio de 2007.

Luego, le fue reliquidada la prestación con el promedio de las cotizaciones de los últimos diez años por favorabilidad, oportunidad en la que la entidad advirtió que el demandado tenía un número de semanas cotizadas superior a las que había señalado en la resolución de reconocimiento, ya que en total eran 2.075 semanas, sin embargo, también tuvo como última cotización el 31 de julio de 2007 y reiteró que la efectividad de la prestación era el 1 de agosto de ese año.

Posteriormente, la entidad volvió a reliquidar la pensión de vejez a través del acto acusado, sin embargo, en dicha resolución afirmó que el demandado tenía 2.080 semanas cotizadas e incluyó en la liquidación los meses de agosto y septiembre, registrando como última fecha de cotización el 30 de septiembre de 2007.

Si bien es cierto, se evidencia que con anterioridad a esta reliquidación se había indicado que la fecha de efectividad de la prestación es el 1 de agosto de 2007, lo cierto es que, también obra en el plenario dos reportes de semanas cotizadas en pensiones del señor Zabala Torres, en los cuales se observa que le aparecen cotizados los meses de agosto y septiembre de ese año.

No reposa en el expediente la solicitud de reliquidación presentada por el demandado para obtener esa última liquidación, y con ello corroborar si fueron tiempos en los que continuó laborando y pedía que se incluyeran para reliquidar la prestación o en general los términos en los que la pidió y tampoco obra documento que dé cuenta de la fecha en la que se retiró de la empresa PAVCO SA, que es la que figura como último empleador, para determinar con certeza la fecha de efectividad de la prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho existe duda de si correspondía incluirle o no los meses reclamados por la entidad, o si la fecha de efectividad de la pensión es errónea, habida cuenta que obran documentos que acreditan que los últimos tiempos cotizados por el demandado fueron los meses de agosto y septiembre de 2007 y que la pensión se debe liquidar con los diez últimos años de cotización, aspecto que no fue cuestionado en la demanda.

En ese sentido, no es procedente decretar la medida provisional solicitada, pues se itera, que con las pruebas obrantes hasta este momento, no es posible dilucidar en esta etapa procesal, que los actos acusados hayan sido proferido con desconocimiento de las normas invocadas como violadas, siendo necesario entonces agotar las demás etapas procesales y en la medida de lo posible, recaudar más material probatorio, que dé cuenta si se presenta la situación irregular que reclama la entidad.

En ese orden de ideas, del examen preliminar no se evidencia la vulneración de las normas invocadas y por ende no se encuentra acreditado el requisito del *fomus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, indispensable para decretar la medida solicitada. Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la parte actora tenga razón en sus pretensiones, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se puedan allegar al plenario lo cual se decidirá en la providencia que le ponga fin a la instancia.

Así, no encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A, para el Despacho resulta improcedente la solicitud formulada, y por consiguiente se denegará. En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la **suspensión provisional de los efectos** de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en esta providencia.

Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: 25000234200020200096600

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00978-00
Demandante: EFIGENIA BÁEZ SOTO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Reconocimiento pensión de jubilación docente
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 12 de octubre de 2023 (archivo 32), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 09 de junio de 2022 (archivo 21), mediante la cual se abstuvo de declarar la nulidad del acto administrativo demandado, se ordenó reconocer la pensión a la demandante, y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en esa instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200097800?csf=1&web=1&e=fqfTEG

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00606-00 (Radicado inicial Sección Cuarta 2017-01505)

Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA, FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ**

Demandado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON**

Vinculada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cuotas partes pensionales

Asunto: Corre traslado para alegatos – Sentencia anticipada.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que señala los eventos en los cuales se puede proferir sentencia anticipada.

1. En el proceso se surtieron las etapas correspondientes, y las entidades enjuiciada y vinculada **contestaron la demanda dentro del término concedido**. En la contestación presentada por parte de FONPRECON se propusieron excepciones previas y de fondo, las cuales fueron resueltas por el Despacho mediante auto del 08 de agosto del año en curso, en el cual se declaró probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario y se vinculó a la UGPP (archivo 29).

En la contestación de la demanda, el apoderado de la UGPP no propuso excepciones previas, toda vez que las propuestas fueron: **(i)** cumplimiento y legalidad de los actos demandados, **(ii)** estricto cumplimiento de la obligación de comunicar el proyecto de resolución, **(iii)** proscripción del debate de la cuota parte pensional después de aceptada, **(iv)** cobro de lo no debido, **(v)** prescripción, **(vi)** buena fe, **(vii)** compensación, **(viii)** legalidad de los actos administrativos, **(ix)** falta de legitimación en la causa por pasiva y **(x)** genérica o innominada (archivo 32).

Respecto a las excepciones de **prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva**, como no se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP, no tienen la calidad de previas, sino de perentorias, las cuales se deben resolver en **sentencia anticipada o en sentencia ordinaria**, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del CPACA, ya que así lo precisó el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.¹”(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, el estudio de estas excepciones, no se puede abordar en esta oportunidad procesal, sino que se hará en la sentencia.

Frente a los demás medios exceptivos, salvo la excepción genérica, se indica, que constituyen argumentos de defensa, por lo que el Despacho se pronunciará de igual manera en la sentencia; finalmente para resolver la denominada excepción genérica, el Despacho no encuentra configurada ninguna que deba resolverse de oficio.

2. De otra parte debe decirse, que el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente.

¹ Consejo de Estado, Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Auto del 16 de septiembre de 2021, Rad.: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Ahora bien, el apoderado del Departamento de Boyacá, solicitó que se decreten como pruebas documentales las siguientes:

“Documentales Aducidas

QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Solicito comedidamente, se oficie a FONPRECON para que se con destino al presente proceso, se envíe copia íntegra y autenticada del expediente administrativo pensional del señor, LUIS ANTONIO SARMIENTO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.016.027 de Bogotá, el cual deben incluir los documentos soporte de las resoluciones de reconocimiento y reliquidación de su pensión, entre otros:

1. Copia de las resoluciones o actos administrativos, por medio de los cuales se asignó y modificó se pensión y cuota parte pensional (que incluya las Nos 1682 del 19 de abril de 1971, 1509 del 20 de diciembre de 1994 y 014 del 29 de enero de 1996), con la debida constancia de notificación y ejecutoria, teniendo presente que la entidad demandante solicitó dichos documentos ante, FONPRECON, entidad que a la fecha no los ha expedido, argumentando que se encuentran en un archivo exterior a la entidad, justificación que no es razonable, y ampliando erradamente el término para responder por más del doble del término inicial, que es de 10 días, fundado en el artículo 14, numeral 1 del CPACA, Allego copia de solicitud y respuesta por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, respetuosamente solicitó, previo a admitir la demanda, se requiera a FONPRECON, para que allegue los documentos descritos en el presente numeral, de conformidad con el artículo 166, numeral 2, del CPACA.

2. Copia No 782 del 5 de julio de 1988, del Certificado Laboral expedido por la Contraloría General de Boyacá, y/o del que tomó en cuenta FONPRECON, para el reconocimiento pensión de jubilación y asignación de cuota parte.

3. Certificaciones de salarios y tiempos de servicios, expidida (sic) por el Congreso de la Republica y tenida en cuanta (sic) por FONPRECON, para el reconocimiento y reliquidación de su pensión y cuota parte pensional, respecto de las resoluciones Nos 1682 del 19 de abril de 1971, 1509 del 20 de diciembre de 1994 y 014 del 29 de enero de 1996.

4. Oficios mediante los cuales se consultó a la Extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, el proyecto de reliquidación de la pensión y cuota parte, respecto de las resoluciones Nos 1682 del 19 de abril de 1971, 1509 del 20 de diciembre de 1994 y 014 del 29 de enero de 1996.

5. Copia de oficios de comunicación de los actos administrativos, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó su pensión y cuota parte, con las correspondientes constancias de recibido por parte de la Caja de Previsión Social de Boyacá, respecto de las resoluciones Nos 1682 del 19 de abril de 1971, 1509 del 20 de diciembre de 1994 y 014 del 29 de enero de 1996.

QUE REPOSAN EN LOS ARCHIVO (SIC) DE FONPRECON

Solicito comedidamente, se oficie a FONPRECON, para que con destino al presente proceso, se expidan los siguientes documentos:

1. *Certificación laboral o documento idóneo sobre factores salariales tenidos en cuenta por FONPRECON, como promedio de las pensiones a que tendría derecho los congresistas tenida en cuenta en las resoluciones Nos 1682 del 19 de abril de 1971, 1509 del 20 de diciembre de 1994 y 014 del 29 de enero de 1996, donde se modificó la pensión de la jubilación y la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá, en aplicación del artículo 17 de la ley 1359 del 1993.*

2. *Certificación o informe donde conste: 1) Valor de las cuotas partes pensionales cobradas y pagadas por el Departamento de Boyacá a FONPRECON, por el pensionado, LUIS ANTONIO SARMIENTO BUITRAGO, identificado con la cédula de la ciudadanía No 2.884.613 de Bogotá, desde el reconocimiento de su pensión hasta la fecha, describiendo los precios y fechas de su cobro y pago. La anterior a afectos del restablecimiento del derecho”.*

Se **negará el decreto de la prueba solicitada**, porque no es necesaria, comoquiera que dentro de los expedientes administrativos aportados por las partes, se encuentran las resoluciones solicitadas, los certificados laborales y los trámites adelantados para la expedición de los actos administrativos demandadas, no siendo necesario requerir documentos adicionales. Las demás partes no solicitaron pruebas distintas a las allegadas, y el objeto de la Litis puede resolverse con las pruebas aportadas.

TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (archivo 01) y con las contestaciones de la demanda (archivos 15 y 32).

3. Ahora bien, del análisis de la demanda y de las contestaciones, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si se deben modificar los porcentajes establecidos en los actos administrativos demandados, correspondientes a la cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda, Fondo Pensional Territorial de Boyacá.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones previas por resolver, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la **finalidad de proferir sentencia anticipada**.

4. Por lo expuesto, se dispone correr traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita el concepto correspondiente, si lo considera pertinente.

La notificación de esa determinación se debe surtir por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co, danilo.cepeda@boyaca.gov.co, notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co, albertogarciacifuentes@outlook.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, jbustos@ugpp.gov.co a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

5. Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220060600?csf=1&web=1&e=Jmnh4p

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25899-33-33-003-2021-00349-01
Demandante: MARTHA ISABEL CORREALES CELY
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca el 17 de julio de 2023 (archivo 20), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 11), contra el fallo proferido el 30 de junio de la misma anualidad (archivo 18), notificado en misma fecha (archivo 19), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25899333300320210034901?csf=1&web=1&e=fvnbDo

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-012-2022-00069-01
Demandante: LIDA FERNANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Asunto: Admite Apelación

Se deja constancia, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos para los procesos ordinarios, del 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación el 14 de septiembre de 2023 (archivo 49), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 32) y por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 21 de septiembre del mismo año (archivo 50), contra el fallo proferido el 08 de septiembre de la misma anualidad (archivo 46), notificado en misma fecha en estrados (archivo 46, fl. 08), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes

del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. MILENA LYLIN RODRÍGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y T. P No. 103.577 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 1796 de 13 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 50, fls. 18-25.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 50, fls. 12-13 se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.203.675 y T. P No. 252.440 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Milena Lylin Rodríguez Charris, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501220220006901?csf=1&web=1&e=VnvL7i

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00379-01
Demandante: WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 30 de noviembre del año en curso, radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 36).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del actor.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501420220037901?csf=1&web=1&e=WQxDLI

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-046-2022-00265-01
Demandante: JAIDIVE CARDOZO BUITRAGO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decir sobre la admisión del recurso de apelación, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 12 de diciembre del año en curso, radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 40).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334204620220026501?csf=1&web=1&e=svawH7

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00200-01
Demandante: JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 12 de diciembre de 2023 radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (Archivo No. 54 del expediente digital).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00200](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-050-2022-00199-02
Demandante: LUCILA PARDO HERRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 12 de diciembre de 2023 radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (Archivo No. 24 del expediente digital).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00199](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-050-2023-00068-01
Demandante: DORIS GARCÉS NAJAR
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 09 de octubre de 2023 (archivo 19), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 20), contra el fallo proferido el 26 de septiembre de la misma anualidad (archivo 17), notificado en misma fecha en estrados (archivo 17, fl. 49), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA
/PROCESOS%202023/11001334205020230006801?csf=1&web=1&e=9D33VY](https://documentos/estante%20virtual/ordinarios/segunda%20instancia/procesos%202023/11001334205020230006801?csf=1&web=1&e=9D33VY)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg